**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN B**

**Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76001-33-31-000-2008-00351-01 (58066)

Demandantes: Diana Carolina Charry Sánchez y otros

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Naturaleza: Recurso Extraordinario de Revisión – Ley 1437 de 2011

Comoquiera que el presente asunto ya agotó las etapas de notificación y traslado de la demanda, procede el despacho a dar apertura a la etapa probatoria y, en consecuencia, se hará un pronunciamiento respecto a las pruebas solicitadas por las partes.

1. **Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante:**

Tener como pruebas documentales aquellas aportadas con el recurso extraordinario de revisión y su subsanación, las cuales obran en los folios 7 a 68 y 101 a 250 del cuaderno principal y a las que se les dará el valor probatorio que les corresponda, de conformidad con el artículo 246 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la parte demandante solicitó como prueba el expediente con radicado n.º 76001-33-31-017-2008-00351-01, el cual ya obra en el *sub judice* en virtud de una solicitud previa con el fin de proveer sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión (fol. 30, c.ppl.). En estas circunstancias, el despacho tendrá como prueba trasladada la documental obrante en dicho proceso y le reconocerá el valor que le otorga la ley.

Ahora, comoquiera que se trata de una prueba trasladada, la misma puede ser apreciada sin surtir un nuevo proceso de contradicción siempre que en el proceso de origen se hubieran practicado las pruebas a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Sobre el particular, el artículo 174 del Código General del Proceso dispone:

*Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto las demandantes Diana Carolina Charry Sánchez, Gabby Cristina Sánchez López, Laura Ximena Charry Sánchez y Celmira Quiroga y el demandado departamento del Valle del Cauca participaron en el proceso con radicado n.º 76001-33-31-017-2008-00351-01, que se decretó como prueba trasladada, no es necesario surtir nuevamente el trámite de contradicción.

Por otro lado, la demandante solicitó oficiar: i) al departamento del Valle del Cauca y a la Previsora S.A. para que allegue las pólizas de seguros de vida números 1002139, 1002140, 1002247, 1002288 y 102319 cuyo asegurado era el señor Carlos Alberto Charry Quiroga y ii) a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para que allegue copia del oficio del 20 de enero de 2009 expedido por el departamento del Valle del Cauca, en el cual presuntamente se manifestó que se omitió pagar las primas de las pólizas de seguro de vida de los diputados del Valle del Cauca; así como un documento expedido el 3 de febrero de 2009 por aseguradora La Previsora S.A. en el mismo sentido.

Ahora, el despacho advierte que las pólizas de seguros de vida números 1002139 y 1002140 se encuentran dentro del expediente de prueba trasladada, por lo que no es necesario emitir un oficio para que sean aportadas.

En cuanto a las pólizas de seguro números 1002247, 1002288 y 102319 el despacho ordenará oficiar al departamento del Valle del Cauca y a La Previsora S.A. para que dentro del término de 10 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, alleguen copia de los mencionados documentos, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico que para tales efectos disponga la Secretaría de la Sección en el oficio en mención.

Una vez allegadas las pruebas correspondientes, la Secretaría deberá correr el traslado de las mismas por el término de tres días, sin necesidad de un nuevo auto que así lo disponga. Para el adecuado cumplimiento de esta decisión deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En relación con el segundo oficio solicitado, el despacho considera pertinente su decreto, pero además de oficiar a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para que allegue dicha documentación se ordenará requerir a: i) el departamento del Valle del Cauca para que allegue copia del oficio del 20 de enero de 2009, en el cual presuntamente se manifestó que se omitió pagar las primas de seguro de vida de los diputados del Valle del Cauca, entre ellos, el del señor Carlos Alberto Charry Quiroga y ii) a la aseguradora Previsora S.A. para que allegue copia del documento expedido el 3 de febrero de 2009, en el cual presuntamente se señaló que el departamento del Valle del Cauca omitió pagar las primas de seguro de vida del mencionado diputado.

En los oficios en mención deberá informarse a las respectivas entidades que deberán allegar los documentos solicitados en el término de 10 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico que para tales efectos disponga la Secretaría de la Sección en el requerimiento en mención.

Una vez allegadas las pruebas correspondientes, la Secretaría deberá correr el traslado de las mismas por el término de tres días, sin necesidad de un nuevo auto que así lo disponga. Para el adecuado cumplimiento de esta decisión deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

1. **Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada**

El despacho advierte que la demandada no presentó escrito de contestación a la demanda, esto a pesar de que el departamento del Valle del Cauca fue debidamente notificado del auto admisorio (fol. 260-262, c.ppl.), por lo que no resulta procedente el decreto de pruebas[[1]](#footnote-1).

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, de acuerdo con el valor que la ley le otorga a cada una de ellas, las documentales aportadas con el escrito del recurso extraordinario de revisión, las cuales obran en los folios 7 a 68 y 101 a 250 del cuaderno principal y a las que se les dará el valor probatorio que les corresponda de conformidad con el artículo 246 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **TENER** como prueba trasladada, de acuerdo con el valor que la ley le otorga, la totalidad del proceso con radicado n.º º 76001-33-31-017-2008-00351-01, promovido por las señoras Diana Carolina Charry Sánchez, Gabby Cristina Sánchez López, Laura Ximena Charry Sánchez y Celmira Quiroga en contra del departamento del Valle del Cauca, el cual obra dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, por Secretaría de la Sección Tercera **COMUNICAR** alJuzgado Veinte Administrativo de Cali (Valle del Cauca) que el proceso con radicado n.º 76001-33-31-017-2008-00351-01, remitido en calidad de préstamo, permanecerá en este despacho hasta que sea resuelto el asunto de la referencia.

**TERCERO: OFICIAR** a través del uso de medios electrónicos al departamento del Valle del Cauca y a la Previsora S.A. para que dentro del término de 10 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remitan al correo electrónico que para tales efectos disponga la Secretaría de la Sección las pólizas de seguro de vida números 1002247, 1002288 y 102319 cuyos asegurados eran los diputados del Valle del Cauca, entre ellos, el señor Carlos Alberto Charry Quiroga.

**CUARTO: OFICIAR** a través del uso de medios electrónicos al departamento del Valle del Cauca para que dentro del término de 10 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita al correo electrónico que para tales efectos disponga la Secretaría de la Sección copia del oficio del 20 de enero de 2009, en el cual dicha entidad presuntamente manifestó que omitió pagar las primas de seguro de vida de los diputados del Valle del Cauca, entre ellos, el del señor Carlos Alberto Charry Quiroga.

**QUINTO: OFICIAR** a través del uso de medios electrónicos a la aseguradora La Previsora S.A. para que dentro del término de 10 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita al correo electrónico que para tales efectos disponga la Secretaría de la Sección copia del documento expedido el 3 de febrero de 2009 en el cual presuntamente se señaló que el departamento del Valle del Cauca omitió pagar las primas de seguro de vida de los diputados del Valle del Cauca, entre ellos, el del señor Carlos Alberto Charry Quiroga

**SEXTO: OFICIAR** a través del uso de medios electrónicos a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para que dentro del término de 10 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita al correo electrónico que para tales efectos disponga la Secretaría de la Sección: i) copia del oficio del 20 de enero de 2009 expedido por el departamento del Valle del Cauca, en el cual presuntamente se manifestó que dicha entidad territorial omitió pagar las primas de seguro de vida de los diputados del Valle del Cauca; y ii) copia de documento expedido el 3 de febrero de 2009 por la aseguradora La Previsora S.A., en el cual se expresó lo mismo.

**SÉPTIMO:** Una vez allegadas las pruebas correspondientes, la Secretaría deberá correr el traslado de las mismas por el término de tres días, sin necesidad de un nuevo auto que así lo disponga. Para el adecuado cumplimiento de esta decisión deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO:** Cumplido lo ordenado en la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOVENO:** Por Secretaría de la Sección, notificar la presente providencia con observancia de las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

**Magistrado**

*Carrasco*

1. El 12 de diciembre de 2019, se notificó el auto que admitió la demanda al departamento del Valle del Cauca y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El Ministerio Publico fue notificado de dicha providencia el 13 de diciembre de 2019. Los términos para contestar vencieron el 25 de febrero de 2020, es decir, antes de que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo al 1 de julio de 2020. [↑](#footnote-ref-1)